Doctora
ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
Juzgado veintitrés de Pequeñas causas y Competencia múltiple
Bogotá

Ref. Proceso Ejecutivo

Asunto:	***Recurso de reposición en subsidio el de apelación.***
Demandante:	Sandra Gisela Arévalo Hernández
Demandado:	Kelly Lizzeth Velasco Omaña y ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.
Radicado:	2021-1275

Cordial Saludo,

ANDERSON TORRADO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1´091.658.850 de Ocaña, y portador de la tarjeta profesional No. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, acudo ante usted de manera atenta y respetuosa con el fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN promovido en contra de la decisión proferida por su despacho de fecha , 4 de septiembre del 2023, mediante la cual se negó la nulidad por indebida notificación propuesta.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Antes de arribar al estudio de los fundamentos del recurso de reposición, deviene necesario a juicio del suscrito, rememorar el marco normativo y

analizar la procedencia en el presente caso dicho medio de impugnación:

El código general del proceso en su artículo 318 indica la procedencia y oportunidad para interponer en debida forma el recurso de reposición reseñando que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)"*

Así mismo, otro presupuesto formal para la interposición del recurso de apelación es la legitimación, que no es cosa distinta a que el apelante debe ser aquel a quien le resulte desfavorable la decisión, lo cual también tiene lugar en el presente asunto.

Esos derroteros legales nos llevan a colegir que para el caso que nos ocupa son procedentes estos recursos, los cuales están siendo interpuestos de manera oportuna, esto es, dentro del término de su ejecutoria.

II. CASO EN CONCRETO

Mediante la decisión que se recurre, su despacho manifestó, que la nulidad por indebida notificación no podía salir avante, toda vez que el extremo activo cumplió con la carga procesal de notificar a mi poderdante en debida forma.

Indicó, que los soportes allegados a la actuación dan cuenta que a mi poderdante como persona natural se le notificó vía correo electrónico a la dirección kellys_wns28@hotmail.com, como también se notificó a la

dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Que no son de recibo las defensas que fundan la solicitud de nulidad procesal, toda vez que las notificaciones se efectuaron a los correos electrónicos señalados por la demandada en otra instancia judicial y en la cámara de comercio, y que respecto a si se anexaron o no los documentos que debían acompañar la notificación, de la certificación arrimada por la demandante se **infiere** que así se realizó, pero que, de no ser así, era deber de la demandada probarlo.

En este orden de ideas, sea lo primero indicar que, si bies en cierto, el correo que le figura a ALUMINIO Y VIDRIOS VELASCO SAS en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, lo es gerencia@vidriosyaluminiosv.com dirección a la que fue enviada la aludida notificación, no es lo menos, que bajo gravedad de juramento se indicó que dicho correo en primer termino no es manejado por mi poderdante, si no por su contador, CAMILO PARADA, quien informa que dicha comunicación nunca se recibió.

Respecto de la comunicación enviada al correo kellys_wns28@hotmail.com, se indicó que mi poderdante no tiene acceso a dicha cuenta, y en consecuencia no tiene manera de verificar que correos son enviados a esta dirección electrónica.

Por los motivos expuestos, se indicó que la demandante omitió notificar a la señora VELASCO a la dirección que le figura en su registro mercantil, (*distrialumvelasco@hotmail.com*) entendiendo que la información contenida en este instrumento brinda seguridad jurídica y garantiza para el caso que nos ocupa, que la notificación fuera recibida por mi poderdante.

De otra parte, tal y como se dijo en la solicitud de nulidad, si en gracia de discusión se admite que mi poderdante fue notificada vía electrónica, contrario a lo manifestado por su despacho, la constancia allegada por el extremo activo NO da certeza que los anexos fueron remitidos en debida forma, luego entonces el enteramiento que pudiera tener mi poderdante, no fue suficiente y completo de cara al diligenciamiento.

Y no es algo que se deba **inferir** como lo manifiesta su despacho, por el contrario, el extremo demandante está en la obligación de acreditar el cumplimiento de dicha carga procesal, y es irrisorio que se pretenda que la demandada pruebe un hecho negativo, pues si no se recibió la notificación electrónica, resulta quimérico que se pudieran verificar los anexos que supuestamente fueran remitidos.

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, *«cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».*

Si el interesado en la notificación, el demandante, decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, como en esta oportunidad, es indudable que los mismos deberán ser aportados ***"en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud"*** de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre

la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación.

Y es que su despacho estaba impedido para ejercer dicha labor, pues de la certificación allegada por el demandante, no permite la visualización ni mucho menos descarga de los anexos que fueran enviados, luego entonces, ¿Cómo acreditó el demandante el correcto envío de los anexos? o lo que es más grave, ¿Cómo acreditó que en efecto se envió el proceso ejecutivo que nos ocupa?

Lastimosamente, la carga impuesta por su despacho al extremo pasivo, es imposible de cumplir, porque en el presente caso no se está alegando siquiera que los anexos llegaron incompletos, o que el link en el que se adjuntaron no permite su descarga, simple y llanamente porque dicha notificación electrónica no fue recibida por mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a la cuerda de la nulidad procesal las inconsistencias derivadas del proceso de notificación, no obstante, su despacho no permitió que las afirmaciones realizadas por el extremo pasivo fueran respaldadas por las pruebas solicitadas, lo que transgrede de manera flagrante el derecho al debido proceso que el asiste a mi poderdante.

Por tal motivo, se realizó la correspondiente solicitud probatoria, para poder respaldar las afirmaciones que fundan la nulidad, dicha solicitud se realizó con apego a lo reglado en el art, 212 del CGP, identificando al testigo e indicando la pertinencia de su testimonio, pues como se dijo, CAMILO PARADA es la única persona que tiene acceso al correo electrónico: gerencia@vidriosyaluminiosv.com, al que fue notificada mi poderdante, y quien niega rotundamente la recepción de la notificación que fuera enviada por el extremo demandante.

Es por ello, que solicito de manera atenta se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se admita la solicitud de nulidad, y se siga con el tramite previsto en el artículo 134 del CGP, o imprimirle a la presente el tramite de recurso de apelación.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1´091.658.850 de Ocaña
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.